En la ciudad de Comodoro R., provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro R., con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. S. A. SRL c/ S. B. R. COOP. DE S. LTDA s/ ORDINARIO", expte. nro. 552/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. nro. 1 (expte. nro. 310/316), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 343), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 310/316? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la demanda, condenando a S. B. R. Coop. de S. Ltda a abonar a D. S. A. SRL dentro de los diez (10) días de firme o consentida la presente, la suma de pesos un millón quinientos dieciséis mil setecientos setenta y nueve con cincuenta y ocho centavos ($1.516.779,58), en concepto de capital, con más sus intereses; impuso las costas al demandado perdidoso y fijó los honorarios profesionales.

2. El recurso:

La parte demandada apeló a fs. 319, el recurso fue concedido a fs. 320, fundado a fs. 326/334 y contestados los agravios a fs. 336/340.

En primer lugar, plantea la nulidad del fallo por error en el nombre de las partes con base en un error en la designación de la persona demandada.

Seguidamente sostiene que el pronunciamiento le causa agravio puesto que nada dijo sobre la falta de legitimación opuesta como defensa de fondo. En orden a la procedencia de la misma refiere extensamente al pronunciamiento interlocutorio dictado por esta Sala en autos "A., D. M. c/ P. C. y otros s/ Sumario", expte. N° 15.067/2005.

Como tercer agravio, bajo el título "Incongruencia del pronunciamiento. Omisión del límite contractual alegado y no contemplado. Arbitrariedad del pronunciamiento de primera instancia", el recurrente plantea el carácter laboral del accidente que dio origen al reclamo resarcitorio en los autos ya individualizados y consecuentemente la plena aplicabilidad de la exclusión pactada en función de la dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en ocasión o motivo del trabajo.

Mediante el cuarto agravio se sostiene: "El decisorio también resulta impugnable al equiparar la obligación del actor en el juicio "A." con la obligación de mi mandante como concurrentes cuando en realidad no lo son" (sic). Luego señala la calidad de coempleadores de los condenados en la causa A., "uno no asegurado en la empresa de mi mandante, en el pero de los casos la aquí accionada debió ser condenada en no más del 50% de la condena recaída en el caso A.".

El último agravio se titula: "El pago incausado de D. S. A.. Posible enriquecimiento indebido. Frustración de subrogación. Déficit probatorio del hipotético pago realizado. La errónea aplicación del día para contabilizar los intereses".

Como primer fundamento del agravio plantea la falta de acreditación del pago efectuado. Luego, sostiene que

en las obligaciones concurrentes el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los deudores simultánea o sucesivamente, agregando que en el caso de autos surge que el acreedor no requirió el pago a Del Sol y que no obstante ello abonó íntegramente la deuda. Es por ello que pide, a todo evento, que la condena se reduzca en un 50%.

Finalmente, en orden a los intereses cuestiona que se haya fijado una única fecha para su cómputo (27 de febrero de 2013), ya que algunos pagos que individualiza son posteriores en el tiempo. En ese contexto postula que han de tenerse presente la fecha efectiva de los pagos.

La parte actora contesta los agravios y sostiene la lógica del fallo.

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. La nulidad de la sentencia:

El error alegado en la designación de la persona no tienen entidad nulificante. Repárese que al promover la demanda se identificó a la compañía de seguros de ese modo –fs. 36-; en la cédula de notificación de la demanda se reiteró tal nombre: "S. R. Coop. de S. Ltda" –fs. 51- y el apoderado de la aseguradora contestó demanda –fs. 72/81- sin advertir el error si bien se presentó en carácter de apoderado de S. B. R. Cooperativo. Luego, al rechazar las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas al progreso de la acción –fs. 99/101- el juez de grado, si bien en el resuelvo no individualizó a la demandada, lo hizo en los considerandos del modo siguiente: "Que a fs. 72/81 se presenta la demandada, S. B. R. COOP. DE S. LTDA, a través de apoderado legal, a interponer al progreso de la acción las excepciones de cosa juzgada y de prescripción" –primer considerando, fs. 99-.

En este contexto, la violación de las formas denunciada, en un todo de acuerdo a lo expuesto, no alcanza a configurar una irregularidad de notoria

gravedad o manifiesta y puede fácilmente ser subsanada por tratarse de un error material que además no ha generado un estado de indefensión. Es decir, no tiene entidad autonulificante y no puede por sí sola ser causa de invalidez de la sentencia (*cf*. Maurino, Luis Alberto, "Nulidades procesales", ed. Astrea, Bs. As., 1982, p. 192).

A todo evento, señalo además que el criterio que propugna la parte es contrario al más elemental principio de buena fe que impregna todo el orden jurídico. A todo evento recuerdo las tempranas enseñanzas de calificada doctrina autoral: "Las formalidades del juicio no son trampas armadas a la buena fe, sino instrumentos con que se busca la seguridad de los intereses en conflicto, son lo que queda dicho que los jueces no deben ampararse en vanas sutilezas para negar su apoyo a legítimos derechos" (*cf*. De la Colina, "Derecho y legislación procesal", Tomo I, 2° edición, Lajouane, Bs.As., 1915, p. 368).

Lo expuesto autoriza largamente el rechazo de la nulidad incoada y así lo dejo propuesto.

3.b. La falta de tratamiento de la legitimación activa para obrar:

Sabido es que la legitimación para obrar es definida como la cualidad emanada por la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso; consecuentemente la carencia de la legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.

Conforme lo expuesto, el pronunciamiento dictado, favorable a la pretensión esgrimida por el actor, permite concluir que se ha resuelto implícitamente este planteo; máxime teniendo presente que el primer argumento del fallo es la existencia del contrato de seguro entre las partes.

La modalidad, si bien cuestionable desde una pulida técnica de argumentación, no autoriza por sí la revisión del fallo, puesto que es innegable que se ha verificado la correspondencia que debe existir entre el derecho sustancial y la persona que lo hace valer.

Por las razones expuestas, propicio el rechazo del agravio.

3.c. El contrato de seguro:

Los fundamentos del tercer agravio, no obstante el modo en que fue titulado, nos remiten al análisis de la cláusula de exclusión de cobertura, ya que la recurrente sostiene que se lo ha condenado por fuera de los términos contractuales. Refiere al límite contractual que impone la póliza, aunque sin identificar la cláusula puesto que solo refiere a la decisión interlocutoria dictada en los autos ya mencionados.

La mentada disposición anterior Cláusula XXII, "Exclusiones a la cobertura" que prevé: "El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga", estableciendo en capítulo A, inciso p.2): "Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o en ocasión del trabajo" –fs. 6vta.-.

Por supuesto que las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma Ley 17148 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida.

Ahora bien, en el caso particular no se ha acreditado el presupuesto de hecho que da sustento a la exclusión. En efecto, Del Sol A. SRL no es ni era al momento del siniestro la empleadora del Sr. A., tampoco tal calidad era detentada por el conductor del vehículo –Sr. P.-, tal como con meridiana claridad resulta de la

causa civil a la que refiere insistentemente la demandada.

En efecto, en ese proceso, en forma separada se abordó la atribución de responsabilidad de cada una de las demandadas determinando en cada caso la fuente del deber de indemnizar. Así, atribuimos responsabilidad al codemandado C. P. por ser el conductor del vehículo que volcó. Agregamos: "Los automotores en movimiento son cosas riesgosas y ello nos permite determinar que el factor de atribución del daño es el riesgo de la cosa tal como lo prevé el artículo 1113 del Código Civil. En el marco de la citada previsión legal, el conductor ha sido el guardián de la cosa, ya que al manejar el automotor tenía un poder efectivo de gobierno y contralor sobre el rodado.

Respecto a D. S. A. SRL, dijimos: "El actor ha acreditado que D. S. SRL era la propietaria del automotor en el que era transportado el Sr. A., al momento del accidente, como surge de la contestación del Registro de la Propiedad del automotor obrante a fs. 1181/1185. Bajo esta premisa, y en un todo de acuerdo con lo señalado precedentemente, es aplicable la previsión del citado artículo 1113, 2° parte del Código Civil que determina la responsabilidad del dueño –además de la del guardián– Los presupuestos de responsabilidad quedan configurados del mismo modo, factor de atribución objetivo que es el riesgo creado (*cf*. Galdós, Jorge Mario, "La evolución de la teoría del riesgo creado", Revista de Derecho de Daños, 2006-3, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2007, p. 95/96). La antijuridicidad del daño por la violación al deber genérico de no dañar y la relación de causalidad en un todo conforme lo expuesto.

A todo evento, señalo que no se ha negado la calidad de titular registral del bien –contestación de fs. 119/112- siendo que no obstante la escasa precisión técnica del escrito inicial, se acompañaron constancias de las actuaciones labradas en sede penal de la cual

resulta la mentada titularidad registral del bien –fs. 22- y se dedicó un párrafo a las responsabilidad del titular registral consistente en una cita jurisprudencial que luego se amplió con otras citas del mismo tenor –fs. 29 y vta.-.

Luego, referimos a C. SA, sosteniendo: "Las circunstancias del accidente demuestran la indubitable existencia de responsabilidad por parte de la empleadora del Sr. A.. Es que debe responder como tal porque el accidente se produjo en momentos en que prestaba servicios para su empleadora, la empresa se aprovechaba económicamente de la cosa riesgosa y los daños se produjeron como resultado directo de la participación del objeto intrínsecamente riesgoso. Las circunstancias en que tuvo lugar el accidente no han sido controvertidas. El actor junto con otros compañeros de trabajo, había concurrido por motivos de trabajo a otra ciudad ubicada en la provincia de Santa Cruz Norte; viajaron por orden de la empresa en un automóvil provisto por esta y conducido por un dependiente de la empresa. En dichas circunstancias se produjo el lamentable accidente de tránsito ya referenciado. El concepto bifronte de la noción de guardián que consagra nuestro derecho, permite sostener que C. SA, también tenía la guarda de la cosa. Ello desde que era esa empresa la que se beneficiaba con el uso de la cosa –guarda provecho-. En definitiva, es guardián tanto quien tiene la cosa bajo su dirección de hecho como los que reciben el beneficio económico y dado que en el caso provecho y guarda no se superponen corresponde otorgar la calidad de guardián a las dos personas –P. y C. SA- (Aída Kemelmajer de Carlucci, comentario al artículo 1113, p.18 en "Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado", Director Augusto C. Belluscio, Tomo 5, ed. Astrea, Bs.As., 1984; p. 470/471).

Finalmente, el rechazo de la acción respecto de la codemandada B. ART se basó en las deficiencias técnicas de la demanda; aclarando: "que ya fueron señala-das por este Tribunal en anterior resolución, en este pronunciamiento también deben ser remarcadas. Es que se ha imputado responsabilidad a la ART porque "luego del accidente su actitud fue la de una prestadora que se olvidó del actor…" y posteriormente "…no asistieron en forma correcta… al no brindarle la cobertura necesaria". Consecuentemente, la aseguradora contestó y acreditó el modo en que cumplió con las prestaciones a su cargo" –fs. 234/963-.

Ergo, no es la mera remisión a lo resuelto en ese proceso; lejos de habilitar la revisión, claramente la descalifica puesto que demuestra sin ambages que no se configura el presupuesto de hecho que ha sido reglado en la cláusula citada.

Por estas razones propicio el rechazo del agravio.

3.d. Inexistencia de obligaciones concurrentes:

Bajo ese título se desarrollan argumentos relativos a concurrencia de obligaciones que además de confusos son inadmisibles por no haber sido puestos a consideración del tribunal de grado.

En ese orden de ideas, señalo que la alegada calidad de coempleadoras que se pretende atribuir a C. A. SA y D. S. A. SRL es una alegación nueva que además se sostiene en la exclusiva voluntad del recurrente en tanto no se ajusta a las constancias de la causa.

Las consideraciones efectuadas demuestran que estamos ante un agravio inadmisible por ausencia de crítica concreta y razonada.

3.e. Pago incausado. Enriquecimiento ilícito. Déficit probatorio. Intereses:

El recurrente plantea tres cuestiones autónomas bajo un mismo título siendo el desarrollo cronológico el siguiente: déficit probatorio, pago incausado, cómputo de los intereses.

Los argumentos relativos al déficit probatorio del pago no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto. En efecto, obran en la causa acordelada (“A.”) la liquidación y el acuerdo de pago, con expreso detalle de los cheques librados para el pago del monto de condena y de las costas, y demuestran la autenticidad de los instrumentos agregados para acreditar el pago de la acreencia, dejando sin sustento la negativa efectuada al contestar la demanda –fs. 72 y 73vta.-.

Por lo tanto la pretendida insuficiencia del testimonio del apoderado del Sr. A. en este proceso carece de toda entidad puesto que tales dichos tan solo complementan la prueba instrumental referida.

Mediante el segundo tramo del agravio se introducen cuestiones que no fueron puestas a consideración del tribunal de grado. En efecto, la cancelación voluntaria y el grado de participación de cada una de las codemandadas declaradas responsables en el evento no fueron temas propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia, por lo tanto no integraron el objeto de la litis puesto que no fueron planteados ni en la demanda ni en la contestación de demanda. Así, el actual planteo es fruto de una reflexión tardía y por lo tanto inadmisible en los claros términos del artículo 280 del CPCCCh.

Por ello se rechaza este tramo del agravio.

Finalmente la fecha de cómputo de los intereses debe ser revisada. En efecto, el recurrente ha demostrado la ilogicidad del pronunciamiento en tal sentido. Es que, si bien como principio los intereses se adeudan desde la constitución en mora (art. 768 CCyC), lo cierto es que en el caso, dado que esta en juego la garantía de indemnidad patrimonial del asegurado y este efectuó pagos con posterioridad a esa fecha, los intereses por esos pagos deben ser calculados a partir de la fecha en que se efectivizaron (arg. art. 1748 CCyC).

Así, de las constancias de autos resultan los siguientes pagos anteriores al 27/02/2013: el 03/1/2013, cheque N° 1147723 por $109.030; el 05/01/2013, cheque N° 1147724 por $158.333,33; el 05/02/2013, cheque N° 1147725 por $158.333,33; el 03/01/2013, cheque N° 1147731 por $66.989,98; y el 03/02/2013, cheque N° 1147732 por $66.989,98.

Por lo tanto, la suma de $559.676,62 devengará intereses desde la fecha fijada en el fallo y los montos abonadas con posterioridad al 27/02/2013, desde la fecha de cada pago: el 05/03/2013, cheque N° 1147727 por $158.333,33; el 05/04/2013, cheque N° 1147728 por $158.333,33; el 05/05/2013, cheque N° 1147729 por $158.333,33; el 05/06/2013, cheque N° 1147730 por $158.333,33; y el 03/03/2013, cheque N° 1147733 por $66.989,98.

En un todo de acuerdo con lo expuesto, el recurso solo prosperará en la fecha de cómputo de los intereses y en relación a determinadas sumas.

4. Costas y honorarios:

La modificación del fallo que he propuesto no tiene entidad para ajustar la imposición de costas y la regulación de honorarios contenida en la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida en lo sustancial.

Los honorarios de esta instancia, se fijarán por aplicación de las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se cuantifiquen los correspondientes al Dr. E. T. en el 25% de los regulados en la anterior instancia y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en el 30% de los establecidos en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas propongo rechazar el recurso en lo sustancial y modificar la fecha de cómputo de los intereses conforme lo señalado en el considerado respectivo, costas a la demandada y tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 810/816 es apelada por la demandada a fs. 320, conforme presentación de fs. 326/334, la que le es contestada por su oponente a fs. 336/340, sosteniendo el fallo.

Quien me precede en el sorteo de la presente causa en forma breve y ajustada da cuenta del objeto de la queja, lo que evita su mera reiteración.

Tras la detenida lectura de las críticas formuladas en relación a la estructura del fallo, vale advertir en cuanto a la debida atención de sus aspectos formales, ya que se han rozado aspectos que podrían afectar el debido proceso.

En cuanto la primera cuestión, vale recordar que la jurisprudencia es uniforme al respecto en "que debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional" (CSJN 1981/04/30, ED 94-235; CNCiv., Sala "D", 1999/02/10, La Ley 1999-E-540, íd, Sala "E", 1995/ 06/22, La Ley 1996-A-689; "El recurso de nulidad está comprendido en el recurso de apelación, conforme lo estipulado en el -art. 255 CPr./DJ-, lo que implica entender que, aún cuando el fallo adoleciera de vicios o defectos, si estos fueran de posible remedio en el tribunal de apelación, no tendría sentido admitir la nulidad" (CNCiv., Sala "B", 2006/11/16, La Ley Online y "Proceso de daños", 2da. ed. Actualizada. Claudio Kiper. La Ley. T. II, Aumirato, Aurelio L. y Riva, Juan A., pág. 416).

En cuanto al punto y ya en casos como el de autos, resulta pacíficamente admitido a la luz de la normativa vigente, e interpretación de doctrina y jurisprudencia que la sentencia de segunda instancia encuentra sus

límites en aquellas cuestiones que han sido objeto de apelación y agravio. Sin embargo, se ha reconocido la atribución –o deber- del tribunal de apelaciones para corregir aquellos errores materiales flagrantes de la sentencia de primera instancia, aunque no hayan merecido agravio de parte, cuando no hacerlo importaría permitir una injusticia evidente, o dejar una solución de imposible cumplimiento material. En tal sentido, frente a una sentencia con tales defectos, se ha dicho que dejarla subsistente implicaría una inexcusable indiferencia del tribunal sobre la justicia del caso, sobre todo teniendo presente que los jueces, en la realización del derecho, deben atender, antes que a rigorismos formales a aquellas soluciones que mejor armonizan con los principios y garantías constitucionales (ver CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 6-1197, E.D. 177-295, con nota aprobatoria de WETZLER MALBRAN, Alfredo: “La limitación de la jurisdicción de la alzada y el error manifiesto no comprendido en los agravios. Deberes adicionales del tribunal”, E.D. 177296.81, citado en "La sentencia de segunda instancia", por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, publicado en la obra colectiva “Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas”, Director M. Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss.).

Así, para el caso, tampoco se duda en cuanto a que la designación de las partes tiene importancia porque la decisión final solo puede referirse a las partes en litigio, y por tal motivo debe individualizárselas expresamente con sus nombres completos. Debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia (establecido en el art. 163 inc. 6° y 34 inc. 4° del CPCCN) exige conformidad o adecuación de la sentencia a los sujetos, objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a

la oposición, es decir con los sujetos en litigio, pedimentos de las partes y hechos alegados, de allí que debe declararse nula la sentencia que se dicta en relación con quien no ha sido parte en el juicio. Pero ese no es el caso de autos. El resolutorio en cuestión no condena a un tercero ajeno al pleito, sino a quien ha sido demandado y podido ejercer con plenitud su derecho defensa, perfectamente identificado en los resultandos y considerandos en los que se han valorado los hechos por el introducido en la controversia lo que le permite al *iudex a quo*, avanzar, admitiendo así, de modo implícito, su legitimación pasiva, sin la mínima duda en cuanto a la identificación del condenado, omisión formal subsanable en esta instancia.

Del modo expuesto se respeta lo dicho por el supremo tribunal federal cuando recuerda que el principio de congruencia, como expresión de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (Fallos: 315:106; 329:503). Y así como resulta descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso (Fallos:311:1829; 324:3839; 329:3757). En otros casos nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:739) ha sostenido: "…la causal de excesivo rigor formal no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los

supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego”, tal el caso de autos y de allí la solución propuesta que concuerda con la de mi colega preopinante.

Lo dicho precedentemente contesta la inquietud de la recurrente en cuanto al segundo agravio, ya que si al sentenciante le ha quedado en claro, a la luz de la prueba adquirida, el derecho que le asistía al accionante a efectos de dar certeza a su pretensión y tornarla exigible judicialmente, no existe duda en cuanto a la decisión implícita de reconocerles legitimación activa y pasiva a las partes en conflicto generada por la indeterminación precisa del alcance de los derechos y obligaciones de lo convenido por ellas oportunamente y decidir en consecuencia.

Ello sin perjuicio de que aún tal circunstancia, por impugnación de lo decidido en la instancia de grado deba ser atendida en la alzada.

"Si bien el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación, ello no releva al recurrente de la carga de satisfacer los presupuestos de admisibilidad que consagra el art. 172 del ordenamiento procesal, vale decir, la invocación concreta del perjuicio sufrido y del interés que se pretende satisfacer" (CNFed. Civ y Com., Sala III, DJ T 1997-2, pág. 412; SJ 1363), por lo que la falta de planteo concreto implica el abandono del recurso expresa o implícitamente interpuesto (Louftayf Ranea, “El Recurso Ordinario de Apelación”, t. II p. 410; De Santos, “Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios”, T. I, pág. 460; Bs.As. 1999; Fenochietto, “Código Procesal Civil Comentado”, pág. 277, Bs.As., 2000, Serantes Peña - Palma, “Código Procesal Civil Comentado”, pág. 254, Bs.As. 1993; Ibáñez Frocham, “Tratado de los Recursos en le proceso civil” No. 101, pág. 203, Bs.As., 1969). Por otra parte, no se advierte la existencia de defectos de

sentencia que ameriten un pronunciamiento favorable al peticionario.

Se rechaza en consecuencia el segundo agravio y paso a considerar la otra cuestión.

De modo errado, la recurrente pretende introducir en la controversia la limitación contractual (ya que admite la vigencia del convenio) previsto en la cláusula 1 del capítulo A de las condiciones generales de la póliza en cuestión (fs. 329, p. 5°), olvidando que en el caso le resulta inoponible, ya que la actora fue alcanzada por la condena en razón de ser la titular del automotor bajo la guarda de la firma C. A. SA, conducido por C. P., trasladando a la víctima Sr. A. dependiente de aquella. Todo lo cual surge de la prueba adquirida en las causas acordeladas.

Resulta confusa y ajena al debate inicial la cuestión de la negativa de encontrarnos frente a una obligación concurrente o solidaria, olvidando lo fundamentos del fallo en el principal del cual surge implícitamente la modalidad. Pero en lo que nos ocupa, resulta inadmisible toda argumentación en tal sentido al no haber sido cuestión a debatir en la instancia de grado. Mal pueda hablarse, consecuentemente de coempleadores.

A no olvidar que el fundamento de la obligación emerge de los términos de la póliza acompañada a fs. 3/69 todo conforme la LS doctrina y jurisprudencia que autorizan la acción en el modo propuesto, de conformidad con el incumplimiento en tiempo y forma ajeno al punto que trato y sin perjuicio del art. 80 de esta última.

Bastaría la lectura de la contestación de la intimación de pago y por la suma allí consignada y parcializada en los diversos ítems que la integran (fs. 34/35) para rechazar el agravio en cuanto a la presunta falta de prueba del pago, cuando de la confrontación de tal documento con todo el resto de la prueba que emerge

en lo sustancial de las causas acordeladas, enervan todo intento de defensa en tal sentido.

El resto de los argumentos son novedosos y tardíamente invocados, por lo que su pecan de insuficiencia y en cuanto al cómputo de los intereses, indudablemente se deben desde que cada una de las cuotas que conformaron el pago, tal como ya se ha resuelto invariablemente en la materia conforme normativa vigente. Por lo dicho se impone revocar parcialmente el fallo en el punto, lo que de ningún modo incide en la condena en costas y fijación de honorarios en la instancia de grado (art. 282 CPr/DJ), y deberá soportarla recurrente las de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tendrá por interpuesta la cuestión federal (fs. 334 p. 8.2).

Por último y a modo de recordatorio al juez de la causa, dadas las distintas circunstancias que hemos saneado por su ligero enfoque, que bien se ha dicho que no resulta ocioso recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva impone al órgano jurisdiccional interviniente que produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo. No alcanza con que se adjudique la razón de cualquier manera. Ha de hacerse mediante desarrollos argumentales precisos que permitan comprender cómo y por qué han sido dados por probados o no demostrados los hechos conducentes y ha sido aplicada la norma que rige el caso. Se requiere la inclusión del mecanismo mismo elaborado sobre la base de la lógica y del derecho, exhibido en sus elementos esenciales, extrovirtiendo el eje, la base, el hilo conductor, aunque se omitan los detalles. Son exigencias estrictamente constitucionales y convencionales (arts. 18 Constitución Nacional, 10, 15, 171 Constitución Provincial; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).

No otra cosa impone el art. 3 del nuevo Código Civil y C.: el juez debe resolver mediante una decisión razonablemente fundada (sobre el derecho a una sentencia motivada como parte integrante de la tutela judicial efectiva, ver Leandro Guzmán, "Derecho a una sentencia motivada", ed. Astrea, pág. 251 y sigs.) (ver SCBA, 06/12/2017 - "L. L. M. y otro c/ Poder Ejecutivo y otros s/ pretensión indemnizatoria - recurso extraordinario de nulidad, inaplicabilidad de ley de inconstitucionalidad" - Cita: MJ-JU-M-108420-AR - MJJ108420 - MJJ108420).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la sentencia de fs. 310/316, exclusivamente en la fecha de cómputo de los intereses, los que se liquidarán del siguiente modo: la suma de quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos con sesenta y dos centavos ($559.676,62) desde la fecha fijada en el fallo (27/02/2013), la suma de ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($158.333,33) desde el 05/03/2013, la suma de ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($158.333,33) desde el 05/04/2013, la suma de ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($158.333,33) desde el 05/05/2013, la suma de ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres

centavos ($158.333,33) desde el 05/06/2013 y la suma de sesenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos ($66.989,98) desde el 03/03/2013, en todos los casos, hasta su efectivo pago.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara